



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000937-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05413-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA LUZ VELEZMORO LLIUYA**
Entidad : **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A.**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 25 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 5413-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **MARÍA LUZ VELEZMORO LLIUYA** contra la CARTA N° 000235-2024-EMILIMA-GACCTI del 13 de diciembre de 2024, a través de la cual la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A.**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. **Copia de todos los Informes realizados por la SUB GERENCIA DE PROMOCIÓN INMOBILIARIA Y CONTRATOS DE LA GERENCIA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE EMILIMA de los años:**

- *Informes del año 2013, desde el 22/04/2013 al 31/12/2013.*
- *Informes del año 2014, desde el 01/01/2014 al 31/12/2014.*
- *Informes del año 2015, desde el 01/01/2015 al 31/12/2015.*
- *Informes del año 2016, desde el 01/01/2016 al 31/12/2016.*
- *Informes del año 2017, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017.*
- *Informes del año 2018, desde el 01/01/2018 al 31/12/2018.*
- *Informes del año 2019, desde el 01/01/2019 al 31/12/2019.*
- *Informes del año 2020, desde el 01/01/2020 al 31/12/2020.*
- *Informes del año 2021, desde el 01/01/2021 al 31/12/2021.*
- *Informes del año 2022, desde el 01/01/2022 al 31/12/2022.*
- *Informes del año 2023, desde el 01/01/2023 al 31/12/2023.*
- *Informes del año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud.*

Los Informes solicitados son respecto a las supervisiones periódicas a todos los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. Cabe precisar, que deberá adjuntarse año por año toda la documentación debidamente acreditada con fecha cierta y que se señale los responsables de la gestión y/o emisión de dichos informes.

2. Copia de todos los Informes realizados por la **GERENCIA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE EMILIMA** de los años:

- Informes del año 2013, desde el 22/04/2013 al 31/12/2013.
- Informes del año 2014, desde el 01/01/2014 al 31/12/2014.
- Informes del año 2015, desde el 01/01/2015 al 31/12/2015.
- Informes del año 2016, desde el 01/01/2016 al 31/12/2016.
- Informes del año 2017, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017.
- Informes del año 2018, desde el 01/01/2018 al 31/12/2018.
- Informes del año 2019, desde el 01/01/2019 al 31/12/2019.
- Informes del año 2020, desde el 01/01/2020 al 31/12/2020.
- Informes del año 2021, desde el 01/01/2021 al 31/12/2021.
- Informes del año 2022, desde el 01/01/2022 al 31/12/2022.
- Informes del año 2023, desde el 01/01/2023 al 31/12/2023.
- Informes del año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud.

Los Informes solicitados son respecto a las supervisiones periódicas a todos los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. Cabe precisar, que deberá adjuntarse año por año toda la documentación debidamente acreditada con fecha cierta y que se señale los responsables de la gestión y/o emisión de dichos informes.

3. Copia de todos los Informes realizados por la **GERENCIA DE OPERACIONES DE EMILIMA** de los años:

- Informes del año 2013, desde el 22/04/2013 al 31/12/2013.
- Informes del año 2014, desde el 01/01/2014 al 31/12/2014.
- Informes del año 2015, desde el 01/01/2015 al 31/12/2015.
- Informes del año 2016, desde el 01/01/2016 al 31/12/2016.
- Informes del año 2017, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017.
- Informes del año 2018, desde el 01/01/2018 al 31/12/2018.
- Informes del año 2019, desde el 01/01/2019 al 31/12/2019.
- Informes del año 2020, desde el 01/01/2020 al 31/12/2020.
- Informes del año 2021, desde el 01/01/2021 al 31/12/2021.
- Informes del año 2022, desde el 01/01/2022 al 31/12/2022.
- Informes del año 2023, desde el 01/01/2023 al 31/12/2023.
- Informes del año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud

Los Informes solicitados son respecto a las supervisiones periódicas a todos los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y

derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. Cabe precisar, que deberá adjuntarse año por año toda la documentación debidamente acreditada con fecha cierta y que se señale los responsables de la gestión y/o emisión de dichos informes.

4. Copia de todos los **REPORTES** expedidos y/o gestionados por la **SUB GERENCIA DE PROMOCIÓN INMOBILIARIA Y CONTRATOS DE LA GERENCIA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE EMILIMA** respecto a los años:

- Reportes del año 2013, desde el 22/04/2013 al 31/12/2013.
- Reportes del año 2014, desde el 01/01/2014 al 31/12/2014.
- Reportes del año 2015, desde el 01/01/2015 al 31/12/2015.
- Reportes del año 2016, desde el 01/01/2016 al 31/12/2016.
- Reportes del año 2017, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017.
- Reportes del año 2018, desde el 01/01/2018 al 31/12/2018.
- Reportes del año 2019, desde el 01/01/2019 al 31/12/2019.
- Reportes del año 2020, desde el 01/01/2020 al 31/12/2020.
- Reportes del año 2021, desde el 01/01/2021 al 31/12/2021.
- Reportes del año 2022, desde el 01/01/2022 al 31/12/2022.
- Reportes del año 2023, desde el 01/01/2023 al 31/12/2023.
- Reportes del año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud.

Los Reportes solicitados son respecto a las de ocurrencias de algún hecho presentado en alguno o todos los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. Cabe precisar, que deberá adjuntarse año por año toda la documentación debidamente acreditada con fecha cierta y que se señale los responsables de la gestión y/o emisión de dichos reportes.

5. Copia de todos los **REPORTES** expedidos y/o gestionados por la **GERENCIA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE EMILIMA** respecto a los años:

- Reportes del año 2013, desde el 22/04/2013 al 31/12/2013.
- Reportes del año 2014, desde el 01/01/2014 al 31/12/2014.
- Reportes del año 2015, desde el 01/01/2015 al 31/12/2015.
- Reportes del año 2016, desde el 01/01/2016 al 31/12/2016.
- Reportes del año 2017, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017.
- Reportes del año 2018, desde el 01/01/2018 al 31/12/2018.
- Reportes del año 2019, desde el 01/01/2019 al 31/12/2019.
- Reportes del año 2020, desde el 01/01/2020 al 31/12/2020.
- Reportes del año 2021, desde el 01/01/2021 al 31/12/2021.
- Reportes del año 2022, desde el 01/01/2022 al 31/12/2022.
- Reportes del año 2023, desde el 01/01/2023 al 31/12/2023.
- Reportes del año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud.

Los Reportes solicitados son respecto a las de ocurrencias de algún hecho presentado en alguno o todos los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. Cabe precisar, que deberá adjuntarse año por año toda la documentación debidamente acreditada con fecha cierta y que se señale los responsables de la gestión y/o emisión de dichos reportes.

6. **Copia de todos los *REPORTES* expedidos y/o gestionados por la *GERENCIA DE OPERACIONES DE EMILIMA* respecto a los años:**

- *Reportes del año 2013, desde el 22/04/2013 al 31/12/2013.*
- *Reportes del año 2014, desde el 01/01/2014 al 31/12/2014.*
- *Reportes del año 2015, desde el 01/01/2015 al 31/12/2015.*
- *Reportes del año 2016, desde el 01/01/2016 al 31/12/2016.*
- *Reportes del año 2017, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017.*
- *Reportes del año 2018, desde el 01/01/2018 al 31/12/2018.*
- *Reportes del año 2019, desde el 01/01/2019 al 31/12/2019.*
- *Reportes del año 2020, desde el 01/01/2020 al 31/12/2020.*
- *Reportes del año 2021, desde el 01/01/2021 al 31/12/2021.*
- *Reportes del año 2022, desde el 01/01/2022 al 31/12/2022.*
- *Reportes del año 2023, desde el 01/01/2023 al 31/12/2023.*
- *Reportes del año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud.*

Los Reportes solicitados son respecto a las de ocurrencias de algún hecho presentado en alguno o todos los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. Cabe precisar, que deberá adjuntarse año por año toda la documentación debidamente acreditada con fecha cierta y que se señale los responsables de la gestión y/o emisión de dichos reportes.

7. **Copia de todos los *reportes, informes y/o documentos similares que detallen las capacitaciones brindadas por EMILIMA S.A. y/o la Municipalidad Metropolitana de Lima a los arrendatarios de los módulos de venta de flores*, correspondientes a los siguientes periodos:**

- *Año 2013, desde el 22/04/2013 al 31/12/2013.*
- *Año 2014, desde el 01/01/2014 al 31/12/2014.*
- *Año 2015, desde el 01/01/2015 al 31/12/2015.*
- *Año 2016, desde el 01/01/2016 al 31/12/2016.*
- *Año 2017, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017.*
- *Año 2018, desde el 01/01/2018 al 31/12/2018.*
- *Año 2019, desde el 01/01/2019 al 31/12/2019.*
- *Año 2020, desde el 01/01/2020 al 31/12/2020.*
- *Año 2021, desde el 01/01/2021 al 31/12/2021.*
- *Año 2022, desde el 01/01/2022 al 31/12/2022.*
- *Año 2023, desde el 01/01/2023 al 31/12/2023.*
- *Año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud.*

Cabe precisar, que deberá indicarse año por año la cantidad de beneficiados con las capacitaciones brindadas; y proporcionarse los documentos pertinentes de fecha cierta, que incluyan los certificados expedidos, silabus de las capacitaciones e indicar nombre del o de los capacitadores, así como indicar su profesión y perfil académico y/o laboral para ser asignado en las capacitaciones brindadas en favor de los diversos arrendatarios de los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.

8. **Copia de todos los Reclamos, Quejas, incidencias y solicitudes presentadas ante la SUB GERENCIA DE PROMOCIÓN INMOBILIARIA Y CONTRATOS DE LA GERENCIA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE EMILIMA** por alguno y/o todos los arrendatarios de los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.; correspondientes a los siguientes periodos:

- Año 2013, desde el 22/04/2013 al 31/12/2013.
- Año 2014, desde el 01/01/2014 al 31/12/2014.
- Año 2015, desde el 01/01/2015 al 31/12/2015.
- Año 2016, desde el 01/01/2016 al 31/12/2016.
- Año 2017, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017.
- Año 2018, desde el 01/01/2018 al 31/12/2018.
- Año 2019, desde el 01/01/2019 al 31/12/2019.
- Año 2020, desde el 01/01/2020 al 31/12/2020.
- Año 2021, desde el 01/01/2021 al 31/12/2021.
- Año 2022, desde el 01/01/2022 al 31/12/2022.
- Año 2023, desde el 01/01/2023 al 31/12/2023.
- Año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud.

Cabe precisar, que deberá adjuntarse año por año toda la documentación debidamente acreditada con fecha cierta y que se señale los responsables de la gestión y/o emisión de los documentos de atención y si finalmente se dio respuesta, debiendo indicar los números de expedientes de cada Reclamo, Queja, incidencia y solicitud.

9. **Copia de todos los Reclamos, Quejas, incidencias y solicitudes presentadas ante la GERENCIA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE EMILIMA** por alguno y/o todos los arrendatarios de los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.; correspondientes a los siguientes periodos:

- Año 2013, desde el 22/04/2013 al 31/12/2013.
- Año 2014, desde el 01/01/2014 al 31/12/2014.
- Año 2015, desde el 01/01/2015 al 31/12/2015.
- Año 2016, desde el 01/01/2016 al 31/12/2016.
- Año 2017, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017.
- Año 2018, desde el 01/01/2018 al 31/12/2018.

- Año 2019, desde el 01/01/2019 al 31/12/2019.
- Año 2020, desde el 01/01/2020 al 31/12/2020.
- Año 2021, desde el 01/01/2021 al 31/12/2021.
- Año 2022, desde el 01/01/2022 al 31/12/2022.
- Año 2023, desde el 01/01/2023 al 31/12/2023.
- Año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud.

Cabe precisar, que deberá adjuntarse año por año toda la documentación debidamente acreditada con fecha cierta y que se señale los responsables de la gestión y/o emisión de los documentos de atención y si finalmente se dio respuesta, debiendo indicar los números de expedientes de cada Reclamo, Queja, incidencia y solicitud.

10. *Copia de todos los **Reclamos, Quejas, incidencias y solicitudes presentadas ante la GERENCIA DE OPERACIONES DE EMILIMA** por alguno y/o todos los arrendatarios de los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A; correspondientes a los siguientes periodos:*

- Año 2013, desde el 22/04/2013 al 31/12/2013.
- Año 2014, desde el 01/01/2014 al 31/12/2014.
- Año 2015, desde el 01/01/2015 al 31/12/2015.
- Año 2016, desde el 01/01/2016 al 31/12/2016.
- Año 2017, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017.
- Año 2018, desde el 01/01/2018 al 31/12/2018.
- Año 2019, desde el 01/01/2019 al 31/12/2019.
- Año 2020, desde el 01/01/2020 al 31/12/2020.
- Año 2021, desde el 01/01/2021 al 31/12/2021.
- Año 2022, desde el 01/01/2022 al 31/12/2022.
- Año 2023, desde el 01/01/2023 al 31/12/2023.
- Año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud.

Cabe precisar, que deberá adjuntarse año por año toda la documentación debidamente acreditada con fecha cierta y que se señale los responsables de la gestión y/o emisión de los documentos de atención y si finalmente se dio respuesta, debiendo indicar los números de expedientes de cada Reclamo, Queja, incidencia y solicitud.

11. *Que, se me indique en base a las normas y Reglamentos propios de EMILIMA S.A., cual es el órgano responsable de dar atención y/o gestionar los informes, reportes, incidencias, reclamos y solicitudes realizadas por arrendatarios de EMILIMA S.A. Cabe precisar, que se deberá señalar nombres completos, así como el cargo que ostenta el trabajador o trabajadores que asumen dicha responsabilidad.*
12. *Que, se me indique en base a las normas y Reglamentos propios de EMILIMA S.A., cual es el órgano responsable de brindar las capacitaciones a los arrendatarios por parte de EMILIMA S.A. Cabe precisar, que se deberá señalar nombres completos, así como el cargo que ostenta el trabajador o trabajadores que asumen dicha responsabilidad.*

(...)” (sic).

En atención a ello, con la CARTA N° 000235-2024-EMILIMA-GACCTI del 13 de diciembre de 2024, la entidad comunicó a la recurrente el uso de la prórroga, conforme a lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a) [MEMORANDO-1243-2024-EMILIMA-GGI], mediante el cual la Gerencia de Gestión Inmobiliaria, ha manifestado la necesidad de hacer uso de una prórroga por el plazo de treinta (30) días hábiles, para poder atender su solicitud, ingresado mediante documento de la referencia b), ya que debe realizar las labores de búsqueda, clasificación y ordenamiento de la información solicitada.

Cabe señalar que el uso de la prórroga requerida por la Gerencia de Gestión Inmobiliaria, está, prevista en el literal g) del Artículo 2° de la Ley N° 27806, por lo cual se cumple con comunicárselo, conforme lo establecidos en el numeral 2.3 del reglamento de la Ley N° 27806, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, siendo que el sustento para dicha prórroga se basa en la falta de recursos humanos para la atención inmediata de lo solicitado, lo cual podría afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública, según competencias.

*De acuerdo a lo antes mencionado, se le comunica que el plazo de treinta (30) días hábiles, requerido por la Gerencia de Gestión Inmobiliaria vencerá indefectiblemente el **11 de febrero de 2025**, plazo dentro del cual se le brindará atención a lo solicitado.”* (sic)

En la carta antes señalada, se hace referencia al MEMORANDO N° 001243-2024-EMILIMA-GGI, mediante el cual la Gerencia de Gestión Inmobiliaria traslada el INFORME N° 001289-2024-EMILIMA-GGI/SGPIC de la Sub Gerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos, en el cual se señala lo siguiente:

“(...

Al respecto, se informa que la información solicitada implica la búsqueda de documentación perteneciente a un rango de doce (12) años.

La ubicación de dicha información está distribuida entre la documentación digitalizada desde el año 2021 que se encuentra en el ámbito de cada una de las gerencias, subgerencias y áreas responsables de cada tipo de información y la documentación que por su antigüedad se encuentra en el área de archivo, es decir aquella correspondiente a los años 2013 hasta 2020.

Considerando las condiciones indicadas, la búsqueda, revisión y clasificación de la información solicitada implica un rango de tiempo mayor al que nos ha sido otorgado; por ello solicitamos una prórroga de treinta (30) días hábiles que permitan realizar las labores de búsqueda, clasificación y ordenamiento de la información solicitada y que se encuentre en nuestro acervo documentario.

Se recomienda trasladar este pedido de prórroga a la Gerencia de Atención al Ciudadano, Comunicaciones y Tecnología de la Información a fin de que esta prórroga sea tramitada; así como también derivar la información que corresponda al área de Archivo, Gerencia de Operaciones y/o cualquier otra área competente según la información solicitada” (sic).

Con fecha 14 de diciembre de 2024, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que con fecha 13 de diciembre del mismo año fue notificada con la CARTA N° 000235-2024-EMILIMA-GACCTI en la cual no se adjuntó el INFORME N° 001289-2024-EMILIMA-GGI/SGPIC de la Sub Gerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos. En tal sentido, indica que la entidad no ha presentado documentación objetiva que acredite la imposibilidad de atender su solicitud en el plazo inicial, porque la falta de recursos humanos mencionada en la respuesta no constituye, por sí sola, una justificación válida, ya que no se adjuntan informes o evidencias que sustenten dicha afirmación.

Con fecha 26 de diciembre de 2024, con el OFICIO N° 000049-2024-EMILIMA-GACCTI, la entidad elevó a esta instancia el citado recurso impugnatorio.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000085-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 7 de enero de 2025¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 000007-2025-EMILIMA-GACCTI, presentado a esta instancia el 12 de febrero de 2025, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud, adjuntando los siguientes documentos:

- MEMORANDO N° 000130-2025-EMILIMA-GGI de fecha 7 de febrero del 2025, mediante el cual Gerencia de Gestión Inmobiliaria traslada el INFORME N° 000156-2025-EMILIMA-GGI/SGPIC de la misma fecha, emitido por la Sub Gerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos, en el que se señala lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

- Que la Sub gerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos mediante el Informe N° 001289-2024-EMILIMA-GGI/SGPIC de fecha 12.12.2024, no se ha negado a la entrega de la información solicitada por la administrada, sino por el contrario, solo ha solicitado una prórroga de treinta (30) días a fin de atender el requerimiento de información, la misma que debe ser ubicada, revisada y clasificada con arreglo a los lineamientos solicitados, de conformidad con lo previsto en el literal g) del Artículo 2° de la Ley N° 27806, siendo el sustento para dicha prórroga la falta de recursos humanos para la atención inmediata de lo solicitado, lo cual podría afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública, a la cual nos encontramos expuestos.

- Debiendo tener en cuenta que la Sub gerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos a la fecha de la solicitud de la administrada y en la actualidad, no cuenta con suficiente personal que pueda atender la carga laboral que ingresa en forma diaria al área, lo que ocasiona un retardo en sus actividades normales y por ende demora en la atención inmediata de la solicitud de requerimiento de información de la administrada, más aun si se tiene en cuenta que la Sra. Maria Luz Velezmoro Lliuya no solo presenta el requerimiento de documentación sin precisión para una mejora ayuda a la entidad, sino por el contrario petitiona una totalidad de documentos (informes, reportes, entre otros) sin discriminación alguna, lo que genera mayor retraso en la atención de su solicitud por la magnitud

¹ Resolución notificada a la entidad el 31 de enero de 2025.

de su búsqueda, comprendiendo que en las entidades públicas como la nuestra ingresa un número elevado de documentos externos que se refleja a través de números de expedientes, como ejemplo se expone el mismo número de expediente de la solicitud que nos ocupa cuya numeración es: 10987-2024, y que este versa solo del año 2024, considerando similar número en los años anteriores materia de búsqueda y encima la falta de la debida identificación para la ayuda en su búsqueda para poder satisfacer el pedido de información de la administrada.

- La falta de recursos humanos en la Subgerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos imposibilita una pronta atención al requerimiento de la administrada, lo cual se ve reflejado incluso en el movimiento diario de las actividades normales del área, lo cual no se puede evidenciar con documento que lo acredite por no contar la entidad con un Cuadro de Asignación de Puestos - CAP actualizado a la fecha (Anexo 1-A), toda vez que a la fecha solo se cuenta con un personal que se encuentra en planilla y que ostenta el cargo de asistente administrativo y que el resto de actividades son desarrolladas por terceros (locadores), que no se encuentran supeditados a ordenes inmediatas, circunstancia fundamental que aunado a la cantidad de documentos que se tiene que ubicar y discriminar, son justificantes para la solicitud de prórroga que se encuentra acorde a ley.

- Igualmente, cabe indicar que la solicitud de información de la administrada que nos ocupa no es el único documento presentado por esta persona mediante la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, sino que dentro de un mismo rango de tiempo ha realizado diferentes requerimientos bajo el mismo sistema de petición, solicitudes de información que en su mayoría resulta ser genérica, que dificulta el proceso de búsqueda y selección, para su atención

En ese contexto, resulta viable que la entidad en atención a las causas justificantes antes expuestas, esto es la falta de recursos humanos y el volumen de documentación que debe ser ubicada, revisada y clasificada, solicitó justificadamente la prórroga del plazo para atender el requerimiento de información de la administrada, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, es preciso indicar que de la información peticionada por la Sra. María Luz Velezmoro Lliuya, solo contamos con información desde el año 2021, la misma que se encuentra resguardada en el Sistema de Gestión Documentaria – SGD de la entidad y sobre el cual se ha estado realizando la búsqueda de la documentación, clasificación y discriminación de lo solicitado por la administrada, debiendo tener en cuenta que no será posible la entrega de la documentación de connotación sensible y reservada para la institución, bajo el marco de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y de Acceso a la Información, expresando además que se le informó a la administrada que la información requerida sería entregada a la fecha del plazo solicitado por esta Subgerencia.

(...)” [sic].

- MEMORANDO N° 000148-2025-EMILIMA-GO de fecha 11 de febrero del 2025, mediante el cual la Gerencia de Operaciones señala lo siguiente:

“(…)”

En relación a lo mencionado, mediante el Memorando N° 2022-2024-EMILIMA-GO, se informa que no corresponde a esta Gerencia atender los reclamos,

quejas, incidencias ni solicitudes presentadas por los arrendatarios de los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y productos derivados, ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva. Es importante señalar que, el Parque de la Reserva ya no está bajo la administración de la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.

En ese sentido, de la búsqueda de la información solicitada, este despacho no ha encontrado la información física o digital respecto a lo solicitado por el administrado.

(...)

Asimismo, consta en autos copia del MEMORANDO N° 002022-2024-EMILIMA-GO de fecha 12 de diciembre del 2024, a través del cual la Gerencia de Operaciones señala que no cuenta con la información requerida en los ítems 3, 6 y 10 de la solicitud.

Así, sobre el ítem 3 de la solicitud, señala lo siguiente:

(...)

En el literal q) del Artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de EMILIMA S.A. señala que la Sub Gerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos tiene la función de elaborar el plan de verificación e inspección de inmuebles de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima administrados por EMILIMA S.A.

En esa línea de idea, no es función de esta Gerencia las supervisiones a los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.

Esta Gerencia a fin de dar cumplimiento de Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha realizado la búsqueda en el archivo físico y digital de los informes correspondientes a las supervisiones periódicas a los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A., no encontrando información al respecto.

(...)

En tanto, sobre el ítem 6 de la solicitud, señala lo siguiente:

(...)

En el literal r) del Artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de EMILIMA S.A. señala que la Sub Gerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos tiene la función de revisar, evaluar y atender las solicitudes y reclamos de los arrendatarios.

Teniendo en consideración lo antes mencionado no es función de esta Gerencia la atención de ocurrencias de algún hecho presentado en los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la

Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.

Esta Gerencia con el fin de dar cumplimiento de Ley N° 27806 ha realizado la búsqueda en el archivo físico y digital de los reportes de ocurrencias de algún hecho presentado en los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A., no encontrando información al respecto.

(...)

Finalmente, sobre el ítem 10 de la solicitud, señala lo siguiente:

(...)

En el literal r) del Artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de EMILIMA S.A. señala que la Sub Gerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos tiene la función de revisar, evaluar y atender las solicitudes y reclamos de los arrendatarios.

En esa línea de idea no es función de esta Gerencia atender los reclamos, quejas, incidencias y solicitudes presentadas por los arrendatarios de los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva que son administrados por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A

Esta Gerencia a fin de dar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información ha realizado la búsqueda en el archivo físico y digital de los reclamos, quejas, incidencias y solicitudes presentadas por los arrendatarios de los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y derivados ubicados en la Alameda de la Integración, no encontrando información al respecto.

(...)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la información requerida en los doce (12) ítems de la solicitud, conforme se ha detallado en los antecedentes de esta resolución.

En atención a ello, mediante la CARTA N° 000235-2024-EMILIMA-GACCTI del 13 de diciembre de 2024, la entidad comunicó a la recurrente el uso de la prórroga, señalando que su solicitud se atenderá indefectiblemente el 11 de febrero de 2025.

Frente a ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación alegando que la entidad no ha presentado documentación objetiva que acredite la imposibilidad de atender su solicitud en el plazo inicial, porque la falta de recursos humanos mencionada en la respuesta no constituye, por sí sola, una justificación válida, ya que no se adjuntan informes o evidencias que sustenten dicha afirmación.

Al respecto, la entidad presentó ante esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud adjuntando los siguientes documentos: i) el MEMORANDO N° 000130-2025-EMILIMA-GGI de fecha 7 de febrero del 2025, mediante el cual Gerencia de Gestión Inmobiliaria traslada el INFORME N° 000156-2025-EMILIMA-GGI/SGPIC, emitido por la Sub Gerencia

de Promoción Inmobiliaria y Contratos, en el que se señala que no se ha negado a la entrega de la información solicitada por la administrada, sino por el contrario, solo ha solicitado una prórroga de treinta (30) días a fin de atender el requerimiento de información, la misma que debe ser ubicada, revisada y clasificada, siendo el sustento la falta de recursos humanos para la atención inmediata de lo solicitado y el volumen de la información; y ii) el MEMORANDO N° 000148-2025-EMILIMA-GO de fecha 11 de febrero del 2025, mediante el cual la Gerencia de Operaciones señala que no cuenta con la información requerida en los ítems 3, 6 y 10 de la solicitud porque no tiene competencia para elaborar dichos documentos, puesto conforme el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad corresponde a la Sub Gerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Análisis sobre los ítems 3, 6 y 10 de la solicitud

Al respecto, es preciso resaltar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[L]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.” (subrayado agregado).

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal, en el que se señala lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en caso que la entidad no cuente o no tenga obligación de contar con la información al momento de efectuarse el pedido, deberá previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información fue generada por la entidad o se encuentra en su posesión o bajo

su control, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.

En el caso de autos, mediante los ítems 3, 6 y 10 de la solicitud, el recurrente requiere de la Gerencia de Operaciones de la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución.

Asimismo, se aprecia que al momento de remitir el expediente administrativo solicitado, la entidad adjuntó el MEMORANDO N° 000148-2025-EMILIMA-GO de fecha 11 de febrero del 2025 emitido por la Gerencia de Operaciones, mediante el cual señala lo siguiente:

“(…)

En relación a lo mencionado, mediante el Memorando N° 2022-2024-EMILIMA-GO, se informa que no corresponde a esta Gerencia atender los reclamos, quejas, incidencias ni solicitudes presentadas por los arrendatarios de los inmuebles y/o espacios arrendados para la venta de flores y productos derivados, ubicados en la Alameda de la Integración, entre la Explanada Sur del Estadio Nacional y el Parque de la Reserva. Es importante señalar que, el Parque de la Reserva ya no está bajo la administración de la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.

En ese sentido, de la búsqueda de la información solicitada, este despacho no ha encontrado la información física o digital respecto a lo solicitado por el administrado.

(…)”

Asimismo, consta en autos copia del MEMORANDO N° 002022-2024-EMILIMA-GO de fecha 12 de diciembre del 2024, a través del cual la Gerencia de Operaciones señala que no cuenta con la información requerida en los ítems 3, 6 y 10 de la solicitud, debido a que no tiene competencia para elaborar dichos documentos, puesto que conforme al artículo 41 del ROF de la entidad corresponde a la Sub Gerencia de Promoción Inmobiliaria y Contratos.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa

(CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…).”

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En tal sentido, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través del MEMORANDO N° 000148-2025-EMILIMA-GO de fecha 11 de febrero del 2025 y del MEMORANDO N° 002022-2024-EMILIMA-GO de fecha 12 de diciembre del 2024, de los cuales se colige que no existe la información requerida por la recurrente.

En consecuencia, en atención a la inexistencia de la información requerida en los ítems 3, 6 y 10 de la solicitud, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado en dichos extremos, por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Análisis sobre los ítems 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12 de la solicitud

Al respecto, es relevante tener en cuenta que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que, “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. (...)”. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁸, en cuanto al uso de la prórroga para de la entrega de la información indica lo siguiente:

“(...)”

23.1 La prórroga a que se refiere el inciso g) del artículo 11 de la Ley debe ser comunicada al/a la solicitante hasta el segundo día hábil de presentada su solicitud.

23.2 En esta comunicación debe señalarse la fecha en que se notificará la liquidación del costo de reproducción, de ser el caso, y la fecha única de entrega de la información o el cronograma de entregas parciales.

23.4 En los casos que la entidad sustente la prórroga del plazo por un período que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información. El incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria.” (subrayado agregado)

De las citadas normas, se desprende que ante la imposibilidad de atender la solicitud en el plazo señalado en la Ley debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida; siempre y cuando este procedimiento se comunique al recurrente hasta el segundo día hábil de presentada su solicitud, donde deberá señalarse la fecha única de entrega de la información o el cronograma de entregas parciales.

En ese contexto, se advierte de autos que la solicitud materia de análisis fue presentada ante la entidad el 10 de diciembre de 2024; en tanto, la ampliación

de plazo fue comunicado a la recurrente con fecha 13 de diciembre de 2024³. En tal sentido, se verifica de autos que la entidad no ha cumplido con comunicar el requerimiento de prórroga a la recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud tal como se encuentra establecido en la Ley de Transparencia y su Reglamento, puesto que el plazo para dicho efecto venció el 12 de diciembre de 2024.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que con la CARTA N° 000235-2024-EMILIMA-GACCTI de 13 de diciembre de 2024, la entidad comunicó a la recurrente que tiene la necesidad de hacer uso de una prórroga por el plazo de treinta (30) días hábiles, para poder atender su solicitud indefectiblemente el 11 de febrero de 2025, debido a que debe realizar las labores de búsqueda, clasificación y ordenamiento de la información solicitada, además de señalar que el sustento para dicha prórroga se basa en la falta de recursos humanos para la atención inmediata de lo solicitado, lo cual podría afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública.

Si bien la entidad señaló que la prórroga se debe a la falta de recursos humanos, sin embargo, no acreditó dicha situación con documentos de fecha cierta, porque conforme a la Ley de Transparencia, no solo basta que se señala la causa que impide la atención oportuna de la solicitud, sino que la misma debe ser “comprobada” y “manifiesta”.

Asimismo, el numeral 23.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que en los casos que la entidad sustente la prórroga del plazo por un período que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información y el incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria.

En dicho contexto, considerando que la solicitud de información fue presentada el 10 de diciembre de 2024, el plazo de treinta (30) días hábiles culminó el 29 de enero de 2025, sin embargo, la entidad comunicó a la recurrente que recién el 11 de febrero de 2025 atendería su solicitud, por lo que, al no haberse acompañado un cronograma de entregas parciales de la información, se tiene por denegada la solicitud.

Asimismo, en sus descargos presentados a esta instancia el 12 de febrero de 2025, la entidad ha señalado que no se ha negado a la entrega de la información solicitada por la administrada, sino por el contrario, solo se ha solicitado una prórroga de treinta (30) días a fin de atender el requerimiento de información, la misma que debe ser ubicada, revisada y clasificada, siendo el sustento la falta

³ Cabe precisar que, de autos no se aprecia el cargo de presentación de la solicitud de acceso a la información pública ni el cargo de notificación de la respuesta a la recurrente; sin embargo, en el recurso de apelación, la recurrente señala que la solicitud fue presentada con fecha 10 de diciembre de 2024 y la respuesta la solicitud de prórroga fue comunicada por la entidad con fecha 13 de diciembre del mismo año, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por la impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”** (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6 del mismo dispositivo legal: **“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”** (subrayado agregado). Además, se aprecia que los documentos de solicitud de información, así como de comunicación de prórroga tienen fechas de 10 y 13 de diciembre de 2024, respectivamente.

de recursos humanos para la atención inmediata de lo solicitado y el volumen de la información. Sin embargo, a través de sus referidos descargos no ha señalado si la información fue entregada o no a la recurrente, considerando que en la carta de comunicación de prórroga señaló que indefectiblemente el 11 de febrero de 2025 se remitiría la información solicitada.

Finalmente, es importante resaltar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, por el contrario ha indicado que: *“La ubicación de dicha información está distribuida entre la documentación digitalizada desde el año 2021 que se encuentra en el ámbito de cada una de las gerencias, subgerencias y áreas responsables de cada tipo de información y la documentación que por su antigüedad se encuentra en el área de archivo, es decir aquella correspondiente a los años 2013 hasta 2020”*. Asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Finalmente, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, es importante precisar que la entidad está obligada a entregar la información existente hasta la fecha de presentación de la solicitud, y no hasta la fecha de respuesta de la misma, como pretende el recurrente al indicar en los ítems 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9 de su solicitud, que requiere la entrega de determinada información del *“(…) año 2024, desde el 01/01/2024 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud.”*

Sin perjuicio de ello, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle*

el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida en los ítems 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12 de la solicitud, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia; o, en caso de no poseer algún documento requerido, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020 antes citado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA LUZ VELEZMORO LLIUYA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A.** que entregue la información pública requerida en los ítems **1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12** de la solicitud, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia; o, en caso de no poseer algún documento requerido, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA LUZ VELEZMORO LLIUYA** contra la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A.**, respecto de solicitud de los **ítems 3, 6 y 10** de la solicitud de información.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA LUZ VELEZMORO LLIUYA** y a la **EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: vvm/adhl